

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez, pasa memorial solicitando devolución de títulos al demandado. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2004-00689-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

Habiéndose terminado el presente proceso por perención, mediante providencia No. 985 de agosto de 2019, y como quiera que existen títulos consignados a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, se hace necesario ordenar la devolución de los títulos existentes, tal como lo solicitara el demandado, como quiera que no existe solicitud de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SONIA VASQUEZ ZAPATA, portadora de la T.P. 110.225 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada, conforme las voces del poder allegado.

PRIMERO.-ORDENAR la entrega de la suma **\$27.190.442.00** MC/TE, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso a la Doctora SONIA VASQUEZ ZAPATA identificada con C.C.31.202.330, quien cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

Radicación **2018-00243-00**

A través de escrito, la apoderada de la parte actora, allega notificaciones fallidas remitidas a la dirección física -calle 17 #3-15 en Jamundí-, por lo cual aporta nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico rendonancgi78@hotmail.com, es dable precisar que si adelantará las actuaciones para surtir el acto de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, debe indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias de que trata el artículo 8 inciso 2 del Decreto en cita, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó que desconocía las misma y dado que no se advierte que dicha información fuere registrada en algún documento de los allegados con la demanda, debiendo además allegar el acuse de recibo..

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- TENGASE como nueva dirección de notificación de la demandada, el correo electrónico rendonancgi78@hotmail.com , tal como lo solicitara la apoderada de la parte actora, el cual se tendrá en cuenta siempre que cumpla con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, tal como se indicó en este proveído y se allegue el acuse de recibo por cualquier medio

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez, pasa memorial solicitando devolución de títulos al demandado. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2018-01116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Habiéndose terminado el presente proceso por pago total de la obligación, mediante providencia No. 842 de abril 19 de 2021, y como quiera que existen títulos consignados a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, se hace necesario ordenar la devolución de los dineros, tal como lo solicitara el demandado, como quiera que no existe solicitud de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR la devolución de los títulos por la suma \$227.308.20 MC/TE, que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, al señor WILLIAM ANDRES CALDERON identificado con C.C. 14.838.811.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2021-00101-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de la notificación personal surtida respecto del demandado HERNAN JOSUE ARBELAEZ ARBELAEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico HERNANJOSUEARBELAEZARBELAEZ@YAHOO.ES, acto que se entiende realizado el 02 de agosto de 2021, actuación que se agrega para que obre y conste.

No obstante lo anterior, ante la solicitud de ordenar seguir adelante y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

Aunado a ello, se torna pertinente indicar a la parte demandante que la oficina de registro informó: *“Nos permitimos informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se procedió con la radicación del documentos sujetos a registros, adjuntos al hilo de este correo electrónico, se evidencia que adicionalmente el documento para su calificación el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución 2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

Favor notificar al interesado que deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la oficina de registro a realizar el respectivo pago de los derechos de registro, los datos de radicación y liquidación de derechos de registro son los siguientes:

Numero de Radicado Solicitud de Registro	2021- 77998
Valor a pagar Derechos de Registro R. 2436	\$ 31.800

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-AGREGAR la notificación surtida de manera personal respecto del demandado en este trámite.

2.PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta otorgada por la oficina de registro para lo de su cargo.

3.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido, a fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, contra **LUZ AYDEE GUEVARA Y ENSSA VEGA HURTADO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$319.867,00
NOTIFICACION 291.....	\$ 13.000.00
NOTIFICACION 292.....	\$ 13.000.00
NOTIFICACION DECRETO 806.....	\$ 2.539.00
TOTAL	\$348.406.00

Santiago de Cali, octubre 01 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1607

Radicación 760014003015-2021-00200-00

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

Radicación 760014003015-2021-00200-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** actuando a través de endosataria en procuración, contra **LUZ AYDEE GUEVARA Y ENSSA VEGA HURTADO**, encontrándose notificada la primera conforme el Decreto 806 de 2020, y la segunda por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**., actuando a través de endosataria en procuración , contra **LUZ AYDEE GUEVARA Y ENSSA VEGA HURTADO** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE LIBRANZA No. 11-01-200942 de febrero 03 de 2020** por la suma de **\$7.996.692** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE LIBRANZA** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. **692 de marzo 25 de 2021**, posteriormente se aceptó reforma de la demanda mediante auto interlocutorio **No. 1803 de agosto 19 de 2021**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 93 del CGP.-

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, se remitió comunicación conforme el artículo 291 a la señora Enssa Vega Hurtado, a la dirección física aportada con la demanda, siendo entregada el 18 de junio de 2021, a continuación se remitió el aviso de que trata el artículo 292 -adjuntando los respectivos anexos quedando surtido el 8 de julio de 2021, corriendo los tres días para retirar traslados y posterior a ello 10 días para excepcionar sin que realizara pronunciamiento alguno. Habiéndose aceptado la reforma de la demanda mediante auto No. 1806 de agosto 19 de 2021, -y como quiera que ya se encontraba notificada la demanda Enssa Vega Hurtado, por aviso-, en su numeral quinto se le corrió traslado de la providencia, en los términos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. sin que realizara pronunciamiento alguno.

Por su parte a la demandada Luz Aydee Guevara se le notificó conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [-lu.vitamina@hotmail.com](mailto:lu.vitamina@hotmail.com) - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 23 de agosto de 2021, quedando surtida el 26 de agosto de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27, 30, 31, de agosto de 2021, y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUZ AYDEE GUEVARA Y ENSSA VEGA HURTADO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. **692 de marzo 25 de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y auto interlocutorio **No. 1803 de agosto 19 de 2021**. Mediante el cual se aceptó reforma de la demanda.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$319.867**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MAURICIO RAMIREZ VANEGAS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$3.879.260.04</u>
TOTAL	\$3.879.260.04

Santiago de Cali, octubre 01 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1606

Radicación 760014003015-2021-00220-00

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

Radicación 760014003015-2021-00220-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **MAURICIO RAMIREZ VANEGAS**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **MAURICIO RAMIREZ VANEGAS**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 407410082161-4117590091319907-4831010003359813-4831020004798117** contentivo de las obligaciones 5491663045707148 y 304341922, por la suma de **\$70.649.718.00**, intereses de plazo que ascienden a la suma de **\$6.935.490,08** mcte. e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 800 de abril 14 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica mauomb73@hotmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 28 de abril de 2021, quedando surtida el 03 de mayo de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de mayo de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el

demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MAURICIO RAMIREZ VANEGAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 800 de abril 14 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.879.260.04**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 153 DE HOY 04/10/2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR
PROVIDENCIA.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA